

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020200097000
ASUNTO: DECRETO No. 1000-24/205 DEL 17 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO (META)
M. DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO

Resuelve la Sala Plena la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del Municipio de Villavicencio¹ frente a la sentencia dictada por esta Corporación el 22 de septiembre de la anualidad que avanza.

ANTECEDENTES

La Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, profirió sentencia el 22 de septiembre de 2021 en el medio de control de la referencia, a través de la cual declaró la nulidad del Decreto No. 1000-24/205 del 17 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta) “*Por medio del cual se modifica el Decreto No. 688 del 13 de diciembre de 2019 mediante el cual se liquida el Presupuesto de Rentas, Recurso de capital y apropiaciones de Gastos para el Municipio de Villavicencio- Vigencia fiscal 2020*”.

Con escrito del 30 de septiembre de 2021, la apoderada del Municipio de Villavicencio solicitó la aclaración de la sentencia, dado que en su sentir, en la parte considerativa se advierten conceptos que generan dudas, contradicciones, que finalmente inciden en la decisión adoptada que declaró la nulidad del Decreto expedido por el Ejecutivo Municipal.

¹ La cual fue registrada en el aplicativo TYBA en la anotación Agregar Memorial del 1-10-2021, con certificado de integridad 17A5853B30B8147C08080AADA7D3B5170D2055B7.

Indicó, que en la sentencia el Tribunal advirtió que conforme a la postura adoptada por la misma Corporación: “*Cuando una autoridad hace uso de las facultades extraordinarias contenidas en el Decreto 461 de 2020, en lo que tiene que ver con operaciones presupuestales de recursos de destinación específica se debe contar con el acto administrativo previo que disponga de la reorientación*”, sin embargo, no es clara la fuente normativa a partir de la cual el Tribunal consideró que era exigible el requisito de un acto administrativo previo al Decreto 1000-24/205; análisis que finalmente influyó en la decisión de declarar la nulidad del mismo.

Señaló, que no existe fundamento legal y tampoco se verifica que el Decreto 461 de 2020 señalara que previo al acto de reorientación debía realizarse un acto administrativo distinto o adicional al Decreto por medio del cual se ejercen las facultades otorgadas a los Alcaldes.

Manifestó, que en el caso concreto se realizó una adición de recursos producto de excedentes financieros del ejercicio anterior “*superávit 2019*”, que implica claramente una modificación al presupuesto, porque altera o varía el valor total aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 394 del 26 de Noviembre de 2019, pero indiscutiblemente no implica una reorientación de rentas, porque los recursos de excedentes financieros incorporados tuvieron la misma destinación y uso previsto en la vigencia 2019.

Sostuvo, que el Decreto 461 de 2020 no estableció en parte alguna de su articulado un requisito de forma a Gobernadores y Alcaldes, consistente en que previo a ejercer la función otorgada en dicha norma mediante decreto, debieran suscribir acto administrativo previo en el que se realizara la reorientación de las rentas de destinación específica. Luego, al no existir norma alguna que ordene un acto administrativo previo de reorientación, carece de fundamento decretar la nulidad del Decreto No. 1000-24/205 por no cumplir una condición (acto administrativo previo de reorientación) que no existe en norma legal alguna.

De otro lado, afirmó que la sentencia consideró de forma indistinta el movimiento presupuestal como una reorientación, que no tuvo en cuenta que en los términos del Decreto 461 de 2020, el Ejecutivo Municipal contaba con herramientas presupuestales para atender la emergencia sanitaria, las cuales, a

diferencia de la reorientación, podían ejecutarse con recursos producto del superávit - saldos sin ejecutar- de la vigencia 2019.

Precisó, que si bien los recursos para la vigencia 2019 tenían calidad constitucional dada su destinación específica, una vez realizado el cierre del ejercicio financiero 2019, los recursos no ejecutados se convierten en excedentes financieros y pueden ser objeto de adición al presupuesto de la vigencia siguiente, pero más importante aún es la transformación que tienen al pasar de ostentar calidad o rango constitucional a legal, por el solo hecho de terminar la vigencia para la cual había sido establecida o resguardada una destinación específica en el gasto. Como fundamento de lo anterior citó apartes de la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, radicación No. 41001-23-33-000-2020-00192-00.

Finalmente, sustentó que la decisión resulta contradictoria, dado que en principio señaló que el Decreto 1000-24/205 de 2020, se expidió en desarrollo y con fundamento en el Decreto 461 de 2020, no obstante, declaró la nulidad del mismo por considerar que no se ajustó a lo previsto en el Decreto 512 de 2020. Lo anterior, porque el mismo Decreto 461 de 2020, señala que la facultad otorgada a gobernadores y alcaldes es por el tiempo que dure la emergencia sanitaria, sin que en el mismo lo limitara, razón por la cual considera que la sentencia resulta contradictoria; aspectos que considera deben ser aclarados por el Tribunal Administrativo del Meta y, aún más, porque con los soportes allegados se verificó que los dineros de los rubros trasladados pasaron en más del 92% a salud pública y en un 7% a seguridad social en el trabajo; aspectos relacionados directamente con el tema del COVID

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la solicitud de aclaración de sentencia fue presentada en oportunidad, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso, comoquiera que la notificación se surtió el 27 de septiembre de 2021² y el escrito contentivo de la solicitud se envió por correo electrónico el 30 del mismo

² Según actuación registrada en el aplicativo TYBA en la anotación *Envío De Notificación del 27-09-2021, con certificado de integridad D37D458A91D275848E4AE12C69B3963F8CB0FA89.*

mes y año³, por consiguiente, corresponde a la Sala abordar el estudio sobre la procedencia o no de la misma.

En este orden, se tiene que la aclaración de la sentencia, es un instrumento procesal del que disponen las partes y el juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

En virtud de la remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA., para efectos de la aclaración de las providencias, se atenderá lo preceptuado en el artículo 285 del CGP., que es del siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias, procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se permite la aclaración y adición de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de parte. Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia del 13 de diciembre de 2016⁴, señaló:

“1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

³ Registrada en el aplicativo TYBA en la anotación Agregar Memorial del 1-10-2021, con certificado de integridad 17A5853B30B8147C08080AADA7D3B5170D2055B7.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, CP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”

En conclusión, para que proceda la corrección, aclaración y/o adición de la sentencia, se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo. Su finalidad es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento o, sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

En el *sub júdice*, la solicitud de aclaración de la providencia que resolvió en única instancia el Control Inmediato de Legalidad respecto del Decreto No. 1000-24/205 del 17 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta), contiene tres puntos a saber: uno, relacionado con la falta de fundamento legal para exigir el acto previo de reorientación, es decir, que no existe una norma que exija un acto distinto o adicional a aquel mediante el cual se están ejerciendo las facultades extraordinarias; el segundo, en el sentido de que se consideró de forma indistinta el movimiento presupuestal efectuado mediante el acto objeto de control, dado que al tratarse de recursos correspondientes a la vigencia fiscal 2019 podían ejecutarse sin disponer de una reorientación, y, el tercero, referido a una contradicción en la sentencia, comoquiera que se señaló que el decreto estudiado se expidió en desarrollo del Decreto 461 de 2020, pero se declaró su nulidad por considerar que no se ajustó al Decreto 512 de 2020.

Analizada la solicitud de aclaración, advierte la Sala que, frente a los reparos formulados, la peticionaria no plantea un motivo de duda razonable contenido en la parte resolutive o en la parte motiva con incidencia en aquella, respecto de la providencia del 23 de septiembre de 2021, situación que hace que su pedimento sea improcedente.

Lo anterior, comoquiera que la decisión que se adopta en esta clase de procesos, está en consonancia con la finalidad del sometimiento a examen judicial del acto administrativo expedido en ejercicio de facultades extraordinarias derivadas de los decretos legislativos proferidos en virtud del estado de excepción, no propiamente para obtener el restablecimiento de un derecho particular y concreto, sino para propender por la defensa en abstracto del ordenamiento jurídico en general.

Aunado a ello, se evidencia que lo que se pretende es obtener un nuevo pronunciamiento frente al tema que ya fue decantado por esta Sala Plena, pues, en estricto sentido, en los aspectos sobre los que requiere aclarar la providencia, específicamente en torno al punto de que no existe fundamento legal que exija el acto previo de reorientación y en lo relacionado con la naturaleza de los rubros objeto de movimiento presupuestal, plantea es cuestionamientos de la visión propia sobre los puntos analizados por la Corporación, es decir, realmente está censurando lo que se decidió.

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta contradicción, referida a que se estudió el decreto remitido bajo la óptica del Decreto 461 de 2020 y se declaró su nulidad por no encontrarse ajustado al Decreto 512 de 2020, considera la Sala que tampoco existe motivo de duda, en atención a que como claramente se expuso en la parte considerativa del Decreto No. 1000-24/205, se concluyó que el mismo desconocía lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 461 de 2020 y, se dijo que no era posible realizar su estudio bajo la óptica del Decreto 512 de 2020, pues, había sido proferido fuera del periodo dentro del cual el Alcalde Municipal podía hacer uso de tales facultades pro tempore, es decir, que contrario a lo afirmado por la solicitante, la ilegalidad del Decreto No. 1000- 24/205 no tuvo como fundamento el Decreto 512 de 2020 sino el Decreto No. 461 de 2020, pues, de haber sido expedido dentro de la temporalidad del Decreto 512 de 2020, aún cuando no se hizo mención en el acto objeto de control, el Tribunal de manera oficiosa habría realizado el análisis de legalidad bajo la óptica del mismo, a través del cual se facultó más ampliamente a los Alcaldes y Gobernadores para realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales, sin establecer mayores restricciones.

En ese sentido, se colige que la solicitud de aclaración deviene improcedente y por tanto se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la solicitud de aclaración planteada por la apoderada del Municipio de Villavicencio respecto de la sentencia dictada en el *sub examine* el 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 037

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cf60cea966ee631c2eb7f86289bcd4eb965a632d718d19d1805ff6a733b4fea5

Radicados: 2020-00012-00 y 2020-00022-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actores: ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT y OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS
VS. DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA - CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2020-
2023

Documento generado en 09/11/2021 02:18:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>